

Radicación: 2018-00118 NI- 16090
 Sentenciado: BLADIMIR ANTONIO CONDE CORREA TD. 4630
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.
 Decisión: REDENCION DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-00118 NI- 16090
 Sentenciado: BLADIMIR ANTONIO CONDE CORREA TD. 4630
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 1181

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con función de Sincé, Sucre, mediante sentencia emitida el 19 de diciembre de 2017, condenó al señor **BLADIMIR ANTONIO CONDE CORREA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.			
17110960	18/12/2015 a 31/10/2018	5560	-----	Ejemplar Certificado 22/11/2019	Sobresaliente	
17117291	01/11/2018 a 30/11/2018	112	-----	Ejemplar Certificado 22/11/2019	Sobresaliente	
17573953	01/12/2018 a 30/04/2019	800	-----	Ejemplar Certificado 22/11/2019	Sobresaliente	
17670882	01/10/2019 a 31/12/2019	-----	360	Ejemplar 7604800	Sobresaliente	
Total Horas:		6472	360			

TRABAJO= 6472 horas/8/2 = 404,5 días.
ESTUDIO= 360 horas/6/2= 30 días.
TOTAL= 434,5 días, esto es, 14 meses y 14,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **434,5 días**, esto es, **14 meses y 14,5 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Radicación: 2018-00118 NI- 16090
Sentenciado: BLADIMIR ANTONIO CONDE CORREA TD. 4630
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO.
Decisión: REDENCION DE PENA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 19 de enero de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 70 meses, 11 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 14 meses y 25 días, para un total de pena cumplida de **85 meses y 6 días.**

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **BLADIMIR ANTONIO CONDE CORREA** el equivalente a **434,5 días**, esto es, **14 meses y 14,5 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

A.M.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
2016-00399-00 NI. 22725



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONDENADO: LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
RADICACION: 2016-00399-00 NI. 22725
INSTITUCIÓN: EP EL CUNDUY
ASUNTO: REDENCION DE PENA
NORMA CONDENA: LEY 906
INTERLOCUTORIO: 825

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 08 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, condenó a **LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA** a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al ser encontrado penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRAB	EST		
16573644	01/02/2016 a 15/02/2016	88	----	Certificado-Buena	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		88	----		

TRABAJO = 88 horas /8/ 2 = 5,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **5,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 8 de julio de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física 14 meses, 1 día y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 6 meses, 10,75 días, para un total de pena cumplida de 20 meses, 11,75 días.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:

LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
2016-00399-00 NI. 22725

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **LUIS EDUARDO HERMOSA QUIMBAYA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **5,5 días** por concepto de **TRABAJO**.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunduy para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@

Radicación: 2015-04804 NI- 22689
 Sentenciado: WILLIAM ZAMORA TD. 4532
 Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES – TENTATIVA DE HOMICIDIO
 Decisión: REDENCION DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2015-04804 NI- 22689
 Sentenciado: WILLIAM ZAMORA TD. 4532
 Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – TENTATIVA DE HOMICIDIO
 Decisión: REDENCION DE PENA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 939

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 25 de agosto de 2016, condenó al señor **WILLIAM ZAMORA** a la pena principal de **100 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho al porte, tenencia de armas por lapso igual al de la pena corporal, por hallarlo penalmente responsable a título de autor, del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, mediante decisión del 31 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
17663509	01/08/2019 a 31/10/2019	-----	234	Ejemplar 7493520 - 7611750	Sobresaliente
Total Horas:		-----	234		

ESTUDIO= 234 horas/6/2 = 19.5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **19.5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Radicación: 2015-04804 NI- 22689
Sentenciado: WILLIAM ZAMORA TD. 4532
Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES – TENTATIVA DE HOMICIDIO
Decisión: REDENCION DE PENA

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto en dos oportunidades así: (i) desde el 09 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016 y (ii) desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha, llevando en detención física 40 meses, 06 días y en redenciones de pena con la actual 1 meses, 19,5 días, para un total de pena cumplida de 41 meses y 25,5 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **WILLIAM ZAMORA**, el equivalente a **19.5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ

A.M.

Radicación: 2013-06217 NI- 24028
Sentenciado: YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN TD. 4895
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

Radicación: 2013-06217 NI- 24028
Sentenciado: YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN TD. 4895
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 948

Florencia, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1139 del 2 de septiembre de 2014 el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la acumulación de los procesos No. 2013-06217 y 2013-063 en contra de **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** imponiéndole la pena privativa de la libertad de 166 meses y 9 días, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto No. 0591 del 16 de agosto de 2018 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá redosificó la pena para dejarla en **116 meses y 2,4 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras...

...."Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** ha descontado en detención física **89 meses, 12 días**, ya que está preso por la presente causa desde 16 de mayo de 2013, en redención de pena ha descontado con la actual **20 meses, 1,5 días**, para un total de pena cumplida de **109 meses, 13,5 días**, y siendo la pena impuesta de 116 meses, 2,4 días de prisión sus 3/5 partes corresponden a **69 meses y 19 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.

Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el señor **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, nunca ha tenido llamados de atención, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además su conducta ha sido calificada todo el tiempo en el grado de **EJEMPLAR** y **BUENA**; aunado a ello, cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC para la libertad Condicional. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: certificación de las señoras Juanita Carrillo Ortiz, Stefania Cerros Ortiz y María de los Ángeles Gómez quienes manifiestan que son vecinos del barrio Potosi de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C y que conocen al señor Andica Gañan y una declaración de la señora Ana Lilia Tovar López quien es la persona que se hará cargo del señor **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** de igual forma se anexó recibo de Servicio Público de energía con

dirección **carrera 38 No. 79 A – 49 Sur del Barrio Potosi de Bogotá D.C**, lugar donde fijará como domicilio el condenado; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor.

Así las cosas, se otorgará al condenado **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **7 meses, 1 día**, en atención a la situación actual de salubridad que se presenta en el País por el COVID -19, del estado de emergencia carcelaria declarado por el Director General del INPEC, aunado a ello, a la inoperancia de entidades encargadas de venta de pólizas, la no atención en el Palacio de Justicia para la constitución de cauciones judiciales y la restricción de la libre locomoción por todo el territorio Nacional, se exime de caución prendaria y se impone caución juratoria, la cual está obligado a prestar con la suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto. Una vez cumplido lo anterior, cancélese las órdenes de captura que registre el interno por la presente causa. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la pandemia de COVID-19 y como es de público conocimiento el contagio que se presenta en los Establecimientos Penitenciarios de esta ciudad, se advierte que el centro carcelario donde purga pena el condenado debe coordinar con la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, para realizar la prueba al beneficiario, con el fin de determinar que el mismo no se encuentra contagiado y no se convertirá en foco de infección para la población en general.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al señor **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto y haga suscribir la respectiva acta de compromiso. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez sea suscrita la diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **7 meses, 1 día**, debiendo prestar caución juratoria y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN**, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá. Es de aclarar que la boleta de libertad que se libre surtirá efectos una vez suscrita la diligencia de compromiso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** por cuenta del presente proceso.

CUARTO: PREVENIR al señor **YEFFERSON STIVEN ANDICA GAÑAN** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio exacto donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

QUINTO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRÍD YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

@